

San Antonio Oeste, emitida en la firma de la fecha digital.-

Y VISTO: este caso "**DENUGHES, LEANDRO MATIAS C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240**" Expte. SA-00034-C-2023, para dictar sentencia;

RESULTA:

I.- Que, este caso sobre la cuestión de fondo a resolver, guarda similitud a lo postulado en los autos "PICICCO ADRIAN WALTER RAUL C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO (VIRTUAL)", Expte. VI-32300-C-0000, "AVA, MONICA ELIZABETH C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DENUNCIA LEY 24.240" Expte. SA-00161-C-2023, "TOLOSA, GERARDO ERNESTO C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240" Expte. SA-00100-C-2022", "MORON CEFERINA PAOLA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO (VIRTUAL)" Expte. SA-01224-C-0000; "SAISSAC MARIA BELEN Y OTRO C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO", (VIRTUAL) Expte. SA-01226-C-0000 "LOPEZ HUGO ORLANDO C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO (VIRTUAL)" SA-01232-C-0000, entre otros donde esta Judicatura ya ha resuelto dictando sentencia definitiva.-

II.- Que, aquí el Sr. Leandro Matías DENUGHES, pretende la resolución del contrato en atención al aumento desmedido que sufrieron las cuotas del plan que suscribiera con la demandada Volkswagen, a raíz del contrato celebrado por adhesión N° W 00314284 quedando integrado al GRUPO 3369 y ORDEN 093, para la adquisición de un vehículo cero Km marca Volkswagen, Modelo AMAROK S L , cuyo plan era plan de 84 meses al al 70/30%.-

Asimismo solicitó, se determine el valor de las cuotas ya abonadas desde el inicio del plan, calculadas en los términos del art. 25.4.1 de la resolución 8/15 de la IGJ, se le reintegren todas las sumas cobradas de mas, con mas los intereses a la misma tasa Activa Banco Nación, se condene a la demandada a reintegrar cada una de las sumas cobradas en concepto de honorarios por administración del plan, se condene a la demandada a abonar daños punitivos, y se condene a la demandada a abonar en concepto de daño moral la suma de pesos quinientos mil (\$500.000,00) .-

Ofreció prueba y fundó en derecho.-

III.- Medida Cautelar:

Que, en atención a lo solicitado por el actor el día 05/09/2023 se ordena a Volkswagen S.A De Ahorro para Fines Determinados, que informe a esta Judicatura si en el plan contratado por Leandro Matias DENUGHES -SOLICITUD DE ADHESION N° W 00357289-, quedó comprendido en la medida cautelar dictada en los autos "JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESIONES N° 3 – VIEDMA, Sentencia 61 - 17/04/2019, – INTERLOCUTORIA - Autos caratulados "DÍAZ FEDERICO GUSTAVO Y OTRO S/ AMPARO COLECTIVO(c)" Receptoría Q-1VI-6-C2019, de la Provincia de Río Negro; de ser así, desde que cuota hasta que cuota del plan, mes y año; cual fue el descuento que se efectuaba a la alícuota del plan, si era de un porcentaje del valor del vehículo o de que forma se cumplía; e informe mes a mes, el valor del vehículo y el importe y/o porcentaje descontado en concepto del cumplimiento de la medida cautelar.-

IV.- Contestación de la demanda.-

a.- Que, sustanciado el proceso el día 23/07/2023 se presentó VOLKSWAGEN y contestó la demanda incoada en su contra. Negó todos y cada uno de los hechos invocados por la actora, negó la documental acompañada por la actora, brindando fundamentos de porque no debe hacerse lugar a este reclamo, explicando acabadamente el funcionamiento del sistema del plan de ahorro, y rechazando cada uno de los rubros pretendidos por la actora.-

Explicó los antecedentes del caso, y reconoció la relación jurídica contractual por medio de la cual el Sr. Denughes se vinculó con VOLKSWAGEN a través de la suscripción de un plan de ahorro que se identifica como Grupo 3369, Orden 093.-

Sostuvo que la adhesión a este plan por parte de la actora fue libre y voluntaria, que pretensiones como la de autos, impiden recaudar fondos suficientes que permitan comprar y adjudicar las unidades a los miembros de un grupo en un plan de ahorro como el que integran los actores.-

Sobre la medida cautelar dictada en la Unidad Procesal de Viedma, sostuvo que en ninguna parte dispuso la quita de la deuda, sino sólo dispuso retrotraer el valor de la cuota al valor que ésta tenía a la época en que se denunció el comienzo de su incremento (abril de 2018), para lo cual su mandante debió diferir el cobro de un porcentaje de la cuota con la finalidad de mantener la ficción del valor de la cuota que representaba el valor de aquélla al mes de abril de 2018 -dicho diferimiento se acreditó el día 25/04/2024.-

Se refirió y explicó acabadamente sobre la improcedencia de la resolución contractual - a lo que por brevedad me remito-, sosteniendo principalmente que no corresponderá el reintegro de suma alguna, dado que dicho saldo en cuotas es en pago del precio de la unidad 0km que fuera adquirida mediante el sistema de ahorro previo. Por lo que, en caso de que se hiciera lugar a lo que peticiona la actora en su demanda, se estaría enriquecimiento sin causa en favor de la parte actora -SIC.-

Sostuvo que su mandante es una simple Administradora de planes de ahorro, y no es quién fija los valores de las unidades, siendo las terminales que de acuerdo a la las Resoluciones de la Inspección General de Justicia (en adelante IGJ), brindan a ésta en su carácter de organismo de contralor los precios de dichas unidades.-

También se refirió a la Resoluciones de la Inspección General de Justicia aplicables a estos sistemas.-

Sostuvo que el valor móvil surge del precio de venta al público sugerido por el Fabricante de los bienes, en el caso Volkswagen Argentina S.A; y es informado mensualmente por su representada a la IGJ, quien fiscaliza el accionar de su mandante. También en relación al valor de la alícuota, los suscriptores abonan el rubro “cargos administrativos” previsto en las Condiciones Generales - Solicitud de Adhesión- y en los Anexos. Ahora bien, puede acontecer, que según el tipo de plan elegido por el suscriptor, éste opte por no abonar el total de la alícuota todos los meses, sino que abone una parte de ella, difiriéndose esa diferencia a cuotas futuras, donde se adiciona lo diferido a la alícuota del mes. Este sistema se denomina “Diferimientos / Recupero Alícuota”, y ha sido elegido por la parte actora tal como surge del "Anexo Diferimiento de Alícuota".-

En el caso del plan adquirido por el actor, dicho plan fue abonado sin solución de continuidad hasta la cuota nro. 83, y faltando el pago de la última cuota del plan, el actor advirtió su importe elevado en razón del cobro de un rubro contable conocido como “débitos créditos varios”, que por desconocer su composición se negó a abonar, y de hecho, hasta la fecha continúa sin haberse abonado.-

Por ello, explicó de qué se compone el rubro que formó parte de la liquidación de la última cuota y que se pone en cuestionamiento en autos, siendo que la gran parte del rubro la componen los diferimientos recuperados por la cautelar que aplicó al plan del actor.-

En definitiva, fundamentó acabadamente su postura, ofreció prueba y realizó sus peticiones.-

b.- Contestación del traslado:

Que, el día 02/08/2023 la actora contestó el traslado conferido y manifestó su oposición a la realización de la pericia en extraña jurisdicción, solicitando se impugne esta prueba y ratificó todo lo dicho en su escrito de demanda.-

Así también, solicitó la aplicación de la normativa de la Ley 24.240 y que se fije la audiencia preliminar.-

V.- Procedimiento:

Que así, el día 22/08/2023 y ante la existencia de hechos controvertidos, se fijó la audiencia preliminar del Art. 361 CPCC, la que se llevó a cabo el día 04/09/2023, dónde ante la imposibilidad de avenimiento debido a las posturas disímiles de las partes, se proveyó la prueba ofrecida.-

Que habiéndose producido toda la prueba, el día 07/05/2025 se clausuró el período probatorio poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar, haciendo uso de tal facultad el actor el día 08/05/2025, y la demandada el día 15/05/2025.-

Se ordenó la Intervención del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, quién el día 28/08/2025 asumió la intervención sin realizar observaciones.-

Seguidamente, se llamó a autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

VI.- La cuestión a decidir:

a.- Traba de la litis:

En atención a todo lo expuesto y al igual que en los casos mencionados en el punto I de los considerandos de esta sentencia, corresponderá determinar si se hace o no lugar a las pretensiones del actor por el incumplimiento del contrato por parte de la demandada.-

b.- Para ello expondré al igual que en los otros casos, los mismos fundamentos dados, en atención a que aquí tampoco se ha podido revertir el aumento desmedido de las cuotas de este plan, valorando la pericia realizada.-

VII.- El derecho aplicable:

a.- En este caso, rige también la nueva normativa del Código Civil y Comercial - Ley 26.994-, cuya entrada en vigencia operó el 1/08/2015 -Ley N° 27.077-, toda vez que ha quedado reconocido por ambas partes que el contrato se celebró en el mes de noviembre de 2015.-

b.- En segundo lugar, corresponde señalar que el contrato de ahorro de ciclo cerrado para la adquisición de automotor 0 km, previo para la adquisición de automotores, se encuentra alcanzado por los Arts. 957/1051 del CCyC dentro de la modalidad especial

del consentimiento que configura la adhesión Arts. 984/989 CCyC, sin perjuicio de que en el supuesto de tratarse el ahorrista de un consumidor final, directo o indirecto, serán de aplicación las disposiciones relativas al consumo; y en la interpretación contractual - Art.1094 CCyC- el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable.-

Por lo expuesto, debo decir que entre estas partes ha quedado reconocida la relación contractual que las vincula, y que no cabe duda que nos encontramos frente a una relación de consumo, en tanto que el contrato se celebró para la adquisición final de un bien en beneficio propio, a través de una red de comercialización (Arts. 42 de la CN, Arts. 1092 a 1122 del CCCN y Arts. 1 a 3 de la LDC) mediante la modalidad de un ahorro previo, y por la cual la actora le otorgó a la demandada un mandato para realizar todos aquellos actos en relación al contrato celebrado.-

En ese mismo sentido, las normas que regulan la actividad de los sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados (Resolución General 08/2015 de la Inspección General de Justicia), reconocen expresamente la existencia de una relación de consumo.-

Este tipo de relación ha sido reconocida por el Superior Tribunal de esta Provincia en la causa "Díaz", y la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial.-

Por ello, he de atenerme a lo dispuesto por el Art. 42 de la CN, que impone el carácter de orden público de esta normativa al establecer una pauta interpretativa del principio protectorio a los consumidores y usuarios, debiendo los Jueces "evitar el abuso del derecho y en su caso el juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva, y si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización", conf. Art. 10 del CCyC.-

c.- En tercer lugar entiendo que el ahorrista suscribe con la sociedad de ahorro un contrato de mandato, de tipo oneroso e irrevocable.-

Así surge de la resolución 8/15 de la Inspección General de Justicia, que aprueba las normas sobre Sistemas de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados, y que en el artículo 28.2 de su Anexo A, prevé lo siguiente: *"Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con la lealtad, buena fe, y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas".-*

También surge del mismo contenido del contrato celebrado entre estas partes, Art. 18: *“El adherente otorga a favor de la Sociedad Administradora poder irrevocable para realizar todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del sistema durante toda la vigencia del Grupo. La vigencia comienza a partir de la fecha de la constitución del grupo y dura hasta su total disolución”*.-

De allí que la existencia de un mandato se trata de un hecho que no admite controversia. No sólo forma parte del contrato mismo que las partes han suscripto, sino que además dicho carácter surge de la normativa del ente regulador (IGJ), razón por la cual devienen de aplicación las normas contenidas entre los Arts. 1.319 y 1.334 del Código Civil y Comercial.-

Tal calidad de “mandataria” constriñe a la sociedad de ahorro al cumplimiento de sus obligaciones en la forma y el tiempo acordado, so pena de responder ante la totalidad de los suscriptores.-

VIII.- La Conexidad en la Relación de consumo:

Expuesto lo anterior y considerando las posturas de ambas partes, debo evidentemente hacer un análisis de la relación que las une por el tipo de contrato de adhesión-, porque sobre el fondo del mismo existen otros contratos conexos que inevitablemente se ven inmiscuidos entre éstas partes, lo que genera una relación mucho más compleja, y que intervienen si o si en esta cadena de consumo.-

En un fallo en una causa colectiva se dijo: *"Existen en materia de ahorro previo, conforme lo normado por la IGJ, cuatro contratos a tener en cuenta: a) contrato de ahorro previo por círculo cerrado entre los ahorristas y las administradoras de los planes de ahorro; b) contrato de suministros existentes entre los fabricantes de automotores y/o importadores con las administradoras; c) contratos de concesión celebrados entre los fabricantes y las concesionarias y por último d) contratos de agencia suscriptos por la administradora de los planes con las concesionarias o agentes del fabricante..."* ACIAR EDGARDO EXEQUIEL Y OTROS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA SA P/ PROCESO DE CONSUMO, Expte. CUIJ: 13 04869849 7((012051 264584)), de la provincia de Mendoza.-

La cadena de conexión, es amplia y esto determina las posiciones dominantes entre unos y otros, resultando en la misma siempre el más perjudicado, el consumidor final.-

a.- La posición dominante y las prácticas abusivas:

En esta conexidad existente, tengo en cuenta que el fabricante (automotriz), la

concesionaria y la administradora de los fondos han operado como "proveedoras" en los términos del estatuto consumeril, cuyo objetivo común es comercializar automotores.-

Las solicitudes de adhesión firmadas por los ahorristas contienen definiciones o cláusulas relativas al valor móvil como prestación de adquisición de los bienes, y en todas ellas se establece que éste valor corresponde a la lista de precios sugeridos de venta al público al contado que determina el fabricante de los bienes con las bonificaciones que haga las concesionarias y agencias, siendo éste valor móvil el que mes a mes y conforme la vigencia del mismo se divide en la cantidad de cuotas pactadas. Si bien existen diversas modalidades, todos éstos contrato o planes, prevén el pago de una cuota pura o alícuota resultado de la operación consignada con más gastos de administración, seguros de vida y/o de los bienes, y excepcionalmente bonificaciones, comprometiéndose las administradoras a entregar cada mes, una o más unidades por distintos procedimientos, conforme cada uno de los planes.-

La lista de precios a la que nos referimos como "valor móvil" obedece a la voluntad del fabricante, quien comunica el resultado a la administradora y a la IGJ en forma mensual, tomando los ahorristas conocimiento del monto asignado como valor móvil para ese mes, a través de los cupones de pago -Ver documental incorporada.- Las grandes automotrices, son en definitiva quienes terminan "ganando" en la relación comercial.-

En este caso, la demandada ha contestado y en sus argumentos se observa que siempre pretenden desligarse de los aumentos registrados en el precio del vehículo, argumentando que ella no fija éstos, y que su actuación se limita a recaudar los fondos de los contratantes con los que luego adquiere los productos a un tercero, que son quienes fijan los precios según la evolución del mercado.-

Pero la realidad es que a estas alturas de las relaciones comerciales, sabido es por todos los que se adhieren a un plan de ahorro para adquirir un automóvil que esto no es así, y que detrás de este "negocio", figuran las grandes automotrices, que son en definitiva quienes terminan "ganando" en la relación comercial.-

Ya en el año 1984 PEYRANO advertía sobre esta relación: *“No son los ahorristas los que normalmente promueven la formación de estos sistemas, sino que es la misma empresa terminal la que, necesitada de colocar sus productos, crea la sociedad de ahorro y préstamo para que esta se encargue de conseguir los interesados en ingresar a los planes -sea directamente o por intermedio de los concesionarios de la empresa terminal. Queremos significar con esto que ya no es el ahorro y préstamo para fines*

determinados meramente un medio de facilitar el acceso a determinados bienes a los interesados en adquirirlos, sino que ha terminado por constituirse en un auténtico y rentable sistema de ventas patrocinado e impulsado por las empresas terminales. Y es a partir de este hecho en que pueden comenzar los peligros para los ahorristas. La empresa terminal no solo promueve la creación de la sociedad de ahorro y préstamo sino que también normalmente conserva una participación mayoritaria en el paquete accionario de la misma. Y esta participación incluso, en ocasiones, es abiertamente confesada en los contratos que se firman con los suscriptores con la finalidad de prestigiar el sistema y de generar la confianza de los adherentes en que serán cumplidas las obligaciones pactadas. ¿Qué es lo que ocurre entonces? Pues que se opera habitualmente una auténtica contraposición de intereses entre los ahorristas-mandantes y la sociedad de ahorro y préstamo mandataria, ya que esta pertenece a su vez a la empresa terminal que es la vendedora de los productos. Pero además tiene la enorme ventaja de tener también asegurado que esa salida regular de su producción o de sus stocks se producirá a los precios que el conjunto económico a través de la empresa terminal fije voluntariamente, ya que los contratos que por intermedio de la administradora se han suscripto son reajustables justamente con relación al incremento de precio de lista de los bienes. Se desvirtúa el sistema porque el mismo, originariamente pensado por los mismos ahorristas para lograr el acceso a determinados bienes con base en el crédito y al ahorro recíprocos, se ha transformado en un instrumento destinado a asegurar las ventas de la empresa terminal y a producir las mayores utilidades posibles al conjunto económico. Poco importa entonces que el precio de los bienes que produce o comercializa la empresa terminal se incremente, puesto que esta tendrá asegurado un flujo regular de salida de esos bienes merced al ingenioso sistema de ahorro y préstamo para fines determinados. No habrá discusión posible entre la administradora y la terminal, no existirán tratativas o negociaciones para favorecer los intereses de los ahorristas.” (PEYRANO, Guillermo F., “Ahorro y préstamo para fines determinados. La desviación de su finalidad y la protección del ahorrista”, LA LEY, 1984-C, 1202, AR/ DOC/17471/2001).-

Si bien está visto que el sistema de ahorro previo para fines determinados es la vía comercial por la que muchas personas pueden lograr la adquisición de un vehículo 0km o el reemplazo de un vehículo, la vinculación de los agentes comerciales en las distintas relaciones se ubican entre ellos en contratos conexos en los términos del Art. 1073 CCyC: "hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados

entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación", en tanto "los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido" (conf. Art. 1074 CCyC).-

Es así que con este sistema la empresa se financia con lo captado por los consumidores a costo cero, percibiendo los beneficios por administrar los ahorros de los suscriptores. Asimismo, se garantizan un stock de venta que les permite organizar su producción, siendo éste otro punto por el cual también minimiza los riesgos de la venta tradicional.-

A poco de analizar estos contratos se advierte que persiguen una finalidad económica distinta de la que se supone, les guía: la intención del fabricante de crear con los propios adquirentes el crédito necesario para el cobro al contado del precio del producto que pretende colocar en el mercado (cf. Rinessi, Antonio Juan, “Relación de Consumo y Derechos del Consumidor”, Ed. Astrea, 2.006, págs. 394/395).-

Por ello, desvincular totalmente a la administradora de la fábrica implica desconocer el fenómeno de conexidad contractual, ya que es innegable la “razón económica” -unitaria y supracontractual- que no se agota ni puede ser cumplido a través de un vínculo negocial singular, sino que lo trasciende, involucrando una red de contratos que une a los integrantes de la cadena de comercialización (Argto. del art. 1.073 del CCyCN, Ricardo Luis Lorenzetti, “Tratado de los Contratos”, Parte general, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2018, pág. 584).-

Así, se ha considerado acertadamente que los círculos de ahorro son sistemas contractuales a los cuales debe aplicarse la tesis de la conexidad contractual, lo cual permite entre otras consecuencias: expandir los efectos de lo que ocurre en uno de los contratos a los demás y extender responsabilidades a todos los miembros de la red aunque con ellos no se hubiera celebrado el negocio (SOZZO, Gonzalo, “Interpretación y otros efectos de la conexidad negocial”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2007-2 “Contratos Conexos”, Rubinzal Culzoni Editores, 2.007, Santa Fe, pág. 320 - _wnota 21-).-

La Inspección General de Justicia en el Art. 6 del Anexo A de la Resolución General N° 8/2015, establece que: *“la responsabilidad de las entidades administradoras se extiende a las consecuencias de los actos de sus concesionarios, agentes o intermediarios como así también de los agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar*

con relación a la suscripción o ejecución del contrato o título aprobado”, lo que quiere decir que reconoce la existencia de este conjunto económico, y por ende la conexidad de estos contratos.-

Ante ello, el Art. 1.074 dispone que: *“los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido”.-*

Así, este circuito comercial tiene la particularidad de estructurarse en contrataciones basadas en un esquema de contratos conexos, que tienen como fundamento la incorporación de un grupo de suscriptores o adherentes con el fin de adquirir determinados bienes o servicios mediante la intervención de la sociedad de ahorro y préstamo, en su calidad de administradora de los fondos, todo lo cual justifica el régimen especial de fiscalización que el Estado impone a los organizadores (conf. Junyent Bas, Francisco "Ejes del sistema de capitalización y ahorro previo para fines determinados. La tutela del consumidor en la compraventa de automóviles", publicado en L.L. 19B- 1108).-

Conforme a lo expuesto, y pese a lo manifestado en la contestación de la demanda, las administradoras no pueden argumentar que su actuación se limita a adquirir el bien tipo al fabricante, y que es éste quien fija el precio -como lo suelen hacer en la mayoría de los casos-, toda vez que al estar vinculadas forman parte del mismo grupo económico.-

En los autos “IGLESIAS, VALERIA SILVINA ISABEL C/ FCA SA DE AHORRO P FINES DETERMINADOS S/ MEDIDA CAUTELAR P/ Proceso de Consumo” Expte. 40.119 del la Provincia de Mendoza, se dijo: *"La experiencia nos muestra que los vehículos que se comercializan a través de los planes de ahorro son los modelos base y, como lógica consecuencia, deberían ser los más económicos. Sin embargo, en ocasiones, el grupo económico evita publicitar idéntico modelo al que se comercializa a través de planes para evitar violentar en forma flagrante el Art. 32 de la Res. 8/2015. Así podemos ver que modelos de gama superior se ofrecen a precios sustancialmente inferiores a los consignados para el modelo del plan de ahorro. Dicha conducta configura claramente el ejercicio abusivo de un derecho. El grupo económico integrado por la administradora, la fabricante y la concesionaria son formadoras de precios de los automóviles que comercializan y como tales si establecen un valor móvil del bien superior al valor del mercado y sin respetar las variables económicas, estarían abusando de su posición dominante o gestando una situación jurídica abusiva (art. 1.120 CCyCN). Se ha dicho que resulta ilegítimo el hecho que el grupo económico*

determine el valor móvil de los vehículos muy por encima del valor en que se los comercializa en las concesionarias con descuentos y bonificaciones por otros canales de comercialización en franca contradicción con el art. 32 apartado 2 de la Res. 8/2015 de la IGJ (ARIAS, M. Paula, “Los Sistemas De Ahorro Previo Para La Adquisición De Automotores, El Consumidor Ahorrista Y La Emergencia Económica”, 01-10-2020, Cita: MJDOC-15554-AR||MJD15554)”.-

Por ello y desde la óptica del derecho del consumo, asume relevancia lo dispuesto por los Arts. 1092, 1093, 1094 y 1095 del CCyC, al establecer el postulado que "ante la duda se debe estar en favor del consumidor" (Art. 1094), lo que se convalida con el principio del Art. 3 de la ley 24.240: "Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor".-

Ante todo lo expuesto, debo presumir que la demandada tiene conexión con el fabricante, pero no participa ni forma parte de la fijación de precios de vehículos 0km ya sea que su venta se realice por medio de planes de ahorro o en la formas convencionales -venta directa-.-

b.- La cuestión del valor móvil del auto:

En el fallo citado sobre la cuasa colectiva se dijo: *"Las solicitudes de adhesión firmadas por los ahorristas contienen definiciones o cláusulas relativas al valor móvil como prestación de adquisición de los bienes y en todas ellas se establece que éste valor corresponde a la lista precios sugeridos de venta al público al contado que determina el fabricante de los bienes con las bonificaciones que hagan las concesionarias y agencias, siendo éste valor móvil el qué mes a mes y conforme la vigencia del mismo se divide en la cantidad de cuotas pactadas. Si bien existen diversas modalidades, todos éstos contrato o planes, prevén el pago de una cuota pura o alícuota resultado de la operación ut supra consignada con más gastos de administración, seguros de vida y/o de los bienes, y excepcionalmente bonificaciones, comprometiéndose las administradoras a entregar cada mes, una o más unidades por distintos procedimientos, conforme cada uno de los planes. La lista de precios a la que nos referimos como valor móvil obedece a la voluntad del fabricante, quien comunica el resultado a la administradora y a la IGJ en forma mensual, tomando los ahorristas conocimiento del monto asignado como valor móvil para ese mes, a través de los*

cupones de pago", ACIAR EDGARDO EXEQUIEL Y OTROS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA SA P/ PROCESO DE CONSUMO, Expte. CUIJ: 13 04869849 7 (012051 264584), de la provincia de Mendoza.-

El Art. 32 de la Resolución 8/15 de la IGJ, dispuso en su apartado N° 2 que: “Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura. Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2. del artículo 16 del Capítulo I.”.-

El contrato acompañado por los actores y que celebraron las partes de este caso, denomina al valor móvil del auto como: “..al precio de venta al público sugerido por el fabricante de los bienes. Sobre dicho precio el fabricante deberá reconocer aquellas bonificaciones que realice a los concesionarios de su red de comercialización”.-

Cabe recordar que nuestro País se ha caracterizado siempre por las inflaciones atravesadas, “En este sentido el precio de los vehículos se vio incrementado durante el año 2.018, como consecuencia de la devaluación histórica registrada en nuestro país, la mayor desde la salida de la convertibilidad en el año 2.002. A mediados de mayo de ese año comenzó una escalada en el valor del tipo de cambio del peso frente al dólar estadounidense sin escalas intermedias, que provocó que entre enero y diciembre de 2.018 el valor fuera de los \$18,00 a picos de \$42,00 (septiembre 2.018) provocando una devaluación anual del peso de alrededor del 140%. Devaluación que se acentuó de manera exacerbada a finales de 2.019, saltando entonces de aproximadamente \$46,00 a \$60,00 el tipo de cambio del peso frente al dólar estadounidense” expuesto en el fallo citado “IGLESIAS, VALERIA SILVINA ISABEL C/ FCA SA DE AHORRO P FINES DETERMINADOS S/ MEDIDA CAUTELAR P/ Proceso de Consumo” Expte. 40.119.-

Resulta indudable entonces que este desfasaje económico atravesó a la venta de vehículos por medio de los planes de ahorro, por cuanto sabido es que en nuestro País, la mayoría de los autos son importados, sin perjuicio de que en la fabricación nacional esto también se refleja. Es indudable entonces que el aumento del tipo de cambio trasladado al valor de los vehículos tuvo un impacto directo sobre el valor móvil de los vehículos, y en consecuencia, sobre el monto de las cuotas de los planes de ahorro.-

Así lo refleja la actora en su demanda, y la pericia hecha en este caso de la cual luego volveré, lo ha demostrado.-

c.- La clausula abusiva que permite los aumentos:

Sabido es a estas alturas del análisis de este caso, que las partes se vincularon a través de un contrato celebrado por adhesión a cláusulas generales predispuestas.-

Según Farina, *"las cláusulas abusivas son aquellas impuestas unilateralmente por el empresario y que perjudiquen a la otra parte o determinen una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de los contratantes, en perjuicio de los consumidores y usuarios"*, Fariña, Juan M. "Defensa del consumidor y del usuario".-

Rinesi expresa que *"la terminología que se utiliza para designar las cláusulas que favorecen desmedidamente a una de las partes en perjuicio de la otra y con transgresión del mandato de buena fe puede adoptar distintas coloraciones, pero en general indica siempre que, mediante la utilización de ciertos recursos técnicos, como las cláusulas de las condiciones negociales generales, una de las partes se procura una situación de privilegio en caso de litigio"*.-

Lorenzetti manifiesta que *"las prácticas comerciales son los procedimientos, mecanismos, métodos y técnicas utilizados para fomentar, mantener, desenvolver y garantizar la producción de bienes y servicios"*, Ricardo L: "Consumidores" - Santa Fe -Rubinzal Culzoni. Año 2009.-

En un comentario a dichas clausulas, Andrea Fabiana Mc. Donald sostiene que: 1.- Son contrarias a la buena fe del consumidor o usuario de un bien o servicio. 2.- Favorecen siempre a una de las partes en perjuicio de la otra. 3-Provoca efectos distorsivos en la información y en la publicidad del producto que se comercializa. Andrea Fabiana Mc. Donald - www.saij.gob.ar - Id SAIJ: DACF190141.-

En este sentido, la Jurisprudencia ha sostenido: *"Se ha dicho que la posición dominante de una de las partes no basta para anular la cláusula en un contrato estándar, ni el principio de buena fe constituye argumento suficiente para invalidar una cláusula sustentada en el principio de la autonomía de la voluntad, si no está acreditado que dicha estipulación tiene un contenido lesivo o ha sido ejercida en forma abusiva (CSJN, 4.8.1988, "Automóviles Saavedra SA c/ Fiat Argentina SA", LL 1989-B-4). Es que el hecho de la predisposición de las cláusulas por uno de los contratantes no implica como correlato inevitable que la parte fuerte de la relación comercial se esté aprovechando de su contraparte"* (Sáenz, Luis R. J., comentario al art. 37 en "Ley de Defensa del Consumidor, comentada y anotada", Picasso, Sebastián-Vázquez Ferreyra,

Roberto A. (Dir.), Tomo I, La Ley, Bs. As., 2.009, pág. 442).-

Ahora bien, un contrato es un acto jurídico -Capítulos 5 y 6 del Título IV del Libro Primero- en el cual dos o más partes dan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales -Art. 957 del CCyC-. Para su celebración, y para la determinación de su contenido, rige en principio como es sabido la autonomía de la voluntad, limitada por el orden público, las normas indisponibles de la ley especial y general, la moral y las buenas costumbres, lo que implica un valladar en el accionar de los jueces que sólo podemos revisarlos y modificarlos de oficio, cuando se ha afectado el orden público, o a petición de parte en los demás supuestos -Arts. 958 y 960 del CCyC. Rigen para aquellas cuestiones no contempladas por los contratantes de manera supletoria las normas legales Art. 962 del CCyC con la prelación dispuesta por el Art. 963 CCCN, teniendo en cuenta la buena fe como principio general del derecho Art. 9 del CCyC, y como pauta determinante tanto en la celebración, eficacia y ejecución, como en su funciones interpretativas e integradoras Arts. 961 y 964 del CCyC.-

En fallo colectivo citado "Aciar" sobre esto se sostuvo: *"En materia de contratos, la eficacia que es en principio un efecto propio de los mismos depende de la configuración en origen de los presupuestos para su existencia, conforme las regulaciones mínimas e indispensables para que un acuerdo de voluntades sea tenido como ley para las partes. Aún consagrado el principio de autonomía de la voluntad, las disposiciones relativas a los sujetos como por ejemplo la capacidad de contratar, o la voluntariedad del acto, al objeto la calidad de posible y la licitud y la relativa a la causas fuente o fin objetivo y subjetivo causa inexistente ilícita son indisponibles para las partes. Los vicios que afecten desde el origen a los elementos esenciales, tanto del acto jurídico como del contrato, lesionan su eficacia, dando lugar a su nulidad absoluta o relativa o determinando su inoponibilidad, cuando afecten a una o más personas determinadas por razones subjetivas. La ineficacia puede afectar la totalidad del contrato o alguna o algunas de sus cláusulas y en este último supuesto, será el juez, que en virtud del principio de conservación que rige la materia, deberá luego de disponer su invalidez, si es necesario para el mantenimiento del acuerdo, readecuarla conforme lo que las partes tuvieron en miras al contratar. A su vez, un contrato modal sujeto a condición, plazo o cargo sin vicios en el origen, o luego de que los mismos fueran solucionados por cualquier mecanismo legal, puede extinguirse antes del vencimiento del plazo previsto por las partes, obviamente por acuerdo de voluntades pactadas en el mismo*

rescisión o resolución pactada o por decisión unilateral, por razones sobrevinientes, que el CCCN agrupa en las resoluciones operadas por el hecho de uno de los contratantes incumplimiento o imposibilidad atribuible y para parte de la doctrina, abuso de derecho o por causas ajenas a la voluntad de las partes, como la frustración del fin del contrato o la excesiva onerosidad. En estos supuestos, el contratante perjudicado, podrá solicitar la extinción o pedir su revisión a efectos de continuar con la contratación adecuada".-

Por eso coincido con el fallo señalado precedentemente en que en materia de interpretación, debe aplicarse lo dispuesto por los Arts. 987, 1061/1067, 1074, y 1094/1095 del CCyC, en conjunción con el Art. 3 de la Ley de Defensa del Consumidor, agregando los Arts. 1319, 1334 y cc. de CCyC.- Por otra parte, cabe tener presente que el Art. 37 de la Ley 24.240 establece: “Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor”.-

Agrega el Art. 988 del CCyC: “En los contratos previstos en esta sección, se deben tener por no escritas: a) las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente; b) las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias; c) las que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles.”.-

La jurisprudencia ha dicho que: “son abusivas aquellas cláusulas que de cualquier manera puedan provocar un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones generadas por el contrato, siempre y cuando esta situación perjudique al consumidor” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II, causa N° 62.158, 29/12/2017, “Torres, Luis Ángel c/Caja de Seguros S.A. s/ Cumplimiento de Contratos Civiles/Comerciales”, elDial.com - AAA519 - JUBA: B5032693 Rubinzal Online: Cita: RC J 10095/17 Cita Online: AR/JUR/91578/2017).-

Los jueces nos encontramos facultados por la ley - Art. 989 y 1122 del CCyC-, para revisar la contratación y las cláusulas que se cuestionan, aún en los supuestos como en este caso, en los cuales ha mediado control y autorización administrativa previa de los mismos -Control de la IGJ en el valor del bien-, y con ello debemos interpretar lo que las partes quisieron o se propusieron al celebrar el contrato.-

En este caso, si bien las partes no se explayan sobre si hubo o no abuso en las cláusulas, pese en especial a la explicación brindada por la demandada, lo cierto es que la misma resulta de suma importancia toda vez que su redacción puede resultar “abusiva” o “excesiva”, y ello, considerando aún lo dispuesto por el art. 1121 del CCyC, que determina en su inciso a) que: “no pueden ser declaradas abusivas... las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado”.-

Mucho se ha discutido respecto a esta primera parte de la norma, la que establece un desconocimiento del sistema negocial de mercado, pues una de las cláusulas abusivas (incluso coincidente en determinadas circunstancias con las prácticas abusivas) es el precio del bien o del servicio, sosteniendo parte de la doctrina incluso que las normas que impiden la revisión son inconstitucionales (Cfr. GHERSI, Carlos A., “Inaplicabilidad de los arts. 973 y 1.121 del código civil y comercial de la nación a los contratos y relaciones de consumo”, 08-05-2015, Cita: MJ-DOC-7218-AR||MJD7218).-

En el presente caso, puedo inferir también que se cuestiona la validez del concepto “valor móvil” en concordancia con la realidad, la falta de información recibida por los ahorristas por los aumentos de precios, y la fijación potestativa por el fabricante que dio lugar a aumentos exorbitantes e injustificados, mes a mes, además de su uso como base para la determinación de retribuciones y gastos del sistema.-

En el fallo colectivo “ACIAR”, se dijo: *“El Inc.a, que fue incorporado al CCCN, de acuerdo a lo expuesto por la Comisión que formuló el anteproyecto (LORENZETTI, Ricardo, HIGHTON DE NOLASCO, Elena, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, Código Civil y Comercial de la Nación, Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional, redactado por la comisión de reformas designada por Decreto Presidencial 191/2011. LA LEY, Bs. As . 2012, pag.), conceptualmente subyacía en el sistema argentino, y su incorporación tiene como fuente la Directiva 93/13/CEE, y que en dicha directiva, expresamente se dispone que, para que funcione la limitación, es necesario que la cláusula se encuentre redactada de manera clara y comprensible para el consumidor, agregando que esta especificación no fue incorporado al CCCN por su innecesidad, ya que la interpretación contraria atentaría no sólo contra el espíritu básico de la norma consumeril sino que vulneraría la constitucionalidad de la norma Art. 42 CN sobre todo a partir de la denominada “constitucionalización del derecho privado”.-*

De lo expuesto, resulta necesario determinar si la delimitación dispuesta se aplica o no a este caso. Para ello, hay que analizar previamente la claridad y posibilidad de comprensión por los ahorristas del concepto de “valor móvil” como precio del bien y su

incidencia en la determinación de las obligaciones asumidas en el contrato.-

La autonomía de la voluntad, ha implicado un cambio de paradigma jurídico en materia contractual en el derecho argentino y sus operadores, puesto que se erige como fundante de la relación entre partes, lo que ha implicado el tratamiento y consideración de la posible existencia de la vulnerabilidad fáctica económica y social y cognoscitiva técnica y jurídica de una de las partes, que necesariamente requiere la protección legal progresiva. Son claros ejemplos de lo expuesto, las normas relativas a los contratos de adhesión y en su mayor expresión, las de consumo, que constituyen un micro sistema regido por una legislación especial, que debe ser leída, analizada, interpretada y aplicada a la luz del posible desequilibrio entre las partes, que de manera inmediata, habilita el principio protectorio. Estos supuestos son *“los que legitiman un severo control jurisdiccional de las cláusulas predispuestas, en protección de aquél que se halla en la contratación en una posición desfavorable, a fin de morigerar o descartar su aplicación —según fuera el caso— cuando las mismas conducen a un resultado antifuncional (...), haciendo así efectiva una de las denominadas nuevas garantías, establecidas por nuestra Constitución Nacional en el capítulo segundo de su primera parte (art. 42)”* (voto del Dr. Galdós, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II, 12/11/2020, “Acuña, Nancy Inés c. Volkswagen SA de ahorro para fines determinados s/ Daños y perj. incump. contractual (Exc. Estado)”, La Ley Online).-

Por ello, el lenguaje y las expresiones claras e inequívocas, tanto en la oferta como en la contratación, esgrimen sobre el entendimiento que el consumidor haya hecho del propósito negocial, las obligaciones de las partes y los fines y consecuencias de una posible aceptación, conf. Art. 4 y 36 de la Ley de defensa del Consumidor. Es así que si el consumidor no ha sabido o entendido al momento de la contratación, frente a la duda, debe aplicarse el favor debitoris, como protección de los vulnerables.-

Entonces, qué entiende el consumidor de la expresión: al precio de venta al público sugerido por el fabricante de los bienes debiendo el fabricante reconocer aquellas bonificaciones hechas a los concesionarios de su red de comercialización? O mas bien que habrá entendido la actora sobre este punto del contrato que dentro de sus definiciones dice lo que es el valor móvil, a lo que me pregunto: lo habrá leído? se lo habrán explicado? de que forma y manera?.-

Ante ello, la doctrina ha sostenido: *“Entonces, lo que se analiza en el “juicio de abusividad” es el desequilibrio normativo y no el económico, ya que el aspecto*

“precio” es factible de ser negociado individualmente. “Desconocer esa realidad impide vedar a los magistrados considerar al precio como un elemento de abusividad, y sólo se entiende si se privilegian las posiciones de los proveedores en este punto tan sensible, en detrimento de los posibles abusos en los productos y servicios ofrecidos como así también de otras previsiones contenidas en las Leyes de Lealtad Comercial y Defensa de la Competencia, relativas a los productos y servicios ofrecidos en el mercado y al comportamiento de los agentes empresarios que fijen productos excesivos lesionando el trato equitativo y digno que merece el consumidor y desarrollando –en paralelo- prácticas anticompetitivas.” (TAMBUSSI, Carlos Eduardo Tambussi, “La imposibilidad de considerar abusivo el precio de bienes o servicios” , Rev. Diario Consumidor, nro. 149, <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/03/Tambussi-Consumidor-6.3.pdf>) Del fallo "Iglesias" citado.-

De lo expuesto, puede decirse que lo abusivo de esa cláusula no es la relación entre el precio y el servicio procurado. Es decir, no se está discutiendo si se aumentó mucho o poco el precio o si este precio era exorbitante desde el comienzo. Lo abusivo es la facultad del fabricante y el administrador, de modificar de manera unilateral y discrecionalmente la prestación a cargo del consumidor sin ningún tipo de información o aviso. Cualquier cláusula que le otorgue al proveedor dicha facultad desnaturaliza las obligaciones porque pone a su exclusivo arbitrio la ejecución del plan prestacional, y el contrato queda reducido a un acto sujeto a la exclusiva voluntad, potestad y benevolencia del proveedor.-

De ahí que la modificación unilateral debe responder a “motivos válidos previamente especificados en el contrato”, y siempre que las cláusulas que permitan estas modificaciones se redacten de manera clara y comprensible para el consumidor.-

Por todo lo expuesto, y coincidiendo con la doctrina y jurisprudencia destacada y citada, la cláusula en este caso que dispone lo que constituye el "precio del valor móvil", resulta abusiva y desnaturalizada a la obligación contraída, por lo que no resulta aplicable a este caso lo dispuesto por el Art. 1122 inc a del CCyC, el que a la postre resulta de interpretación restrictiva.-

d.- El deber de información, la obligación del mandante:

En cuanto al derecho a la información que poseen los consumidores, el mismo se erige como un deber fundamental que es debido al cliente en toda la relación de consumo, coincidiendo doctrina y jurisprudencia en que su violación genera responsabilidad por

los daños causados: *"... La información es fundamental en todas las etapas de la negociación, desde los preliminares hasta la extinción del contrato; la información es un bien que tiene un valor jurídico y consecuentemente protección jurídica. Se interrelaciona el derecho a la información con el derecho a un trato digno, ambos con reconocimiento constitucional, dado que el derecho a la información también es recibido por el artículo 42 de la Constitución Nacional, apareciendo como un elemento nivelador de las relaciones interpersonales y como herramienta para el ejercicio de los restantes derechos"* (PICASSO, Sebastián y VAZQUEZ FERREYRA, Roberto, Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada, Ed., Buenos Aires, La Ley, 2009).-

El fundamento de éste deber de información, es reducir las desigualdades estructurales que existen entre los extremos de la relación de consumo. Así, el Art. 4º de la ley 24.240 sienta una directiva general e impone al proveedor el deber de suministrar al consumidor la información relacionada con las características esenciales de los bienes y servicios que provee. Al decir que la información debe ser cierta, la norma impone el deber de suministrar información veraz, exacta, seria, objetiva, ajustada a la realidad.-

El Art. 1100 del CCyC dispone que: *"el proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión"*.-

Al respecto me remito a lo ya dicho por el Art. 42 de la CN: información adecuada y veráz, la que juntamente con lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor (ley 26.631) se integra y sostiene que: *"El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión"*.-

El fundamento de este deber de información está dado por la desigualdad que presupone que sólo una de las partes se encuentre informada sobre un hecho que puede gravitar o ejercer influencia sobre el consentimiento de la otra. La jurisprudencia ha dicho que: *"el deber de información constituye una valiosa herramienta para conjurar la superioridad económica jurídica que generalmente detentan los proveedores. La información que el proveedor de bienes y servicios debe suministrar a su cliente o usuario tiene que*

permitir que el consumidor, aún aquél carente de idoneidad, acceda a la comprensión integral de la implementación del contrato con sus consecuencias y efectos" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala B, "Fernández, Miguel Ángel c/ Plan Ovalo SA de ahorro para fines determinados s/ ordinario").-

Asimismo y teniendo en cuenta que la relación de mandato que une a las partes resulta ser onerosa e irrevocable, entra en juego lo dispuesto por el Art. 1.324 del CCyC, que enuncia las obligaciones del mandatario y el modo de ejecutarla, a saber: *"Obligaciones del mandatario. El mandatario está obligado a: a) cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución; b) dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes; c) informar sin demora al mandante de todo conflicto de intereses y de toda otra circunstancia que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato; d) mantener en reserva toda información que adquiriera con motivo del mandato que, por su naturaleza o circunstancias, no está destinada a ser divulgada; e) dar aviso al mandante de todo valor que haya recibido en razón del mandato, y ponerlo a disposición de aquél; f) rendir cuenta de su gestión en las oportunidades convenidas o a la extinción del mandato; g) entregar al mandante las ganancias derivadas del negocio, con los intereses moratorios, de las sumas de dinero que haya utilizado en provecho propio; h) informar en cualquier momento, a requerimiento del mandante, sobre la ejecución del mandato; i) exhibir al mandante toda la documentación relacionada con la gestión encomendada, y entregarle la que corresponde según las circunstancias. Si el negocio encargado al mandatario fuese de los que, por su oficio o su modo de vivir, acepta él regularmente, aun cuando se excuse del encargo, debe tomar las providencias conservatorias urgentes que requiera el negocio que se le encomienda".-*

A estos efectos, la actora denuncia que el incumplimiento de la demandada radica en no haber dado cumplimiento al deber de información. Así se pregunta, ¿Qué debió haber hecho la mandante ante la devaluación y el inminente aumento súbito en el precio de los autos?, ¿Dio aviso la administradora del enorme problema que causaría la devaluación del peso y el enorme encarecimiento de los precios de los autos? NO. ¿Pidió nuevas

instrucciones, solicitando la ratificación de las instrucciones primigenias? NO. ¿Adoptó “medidas urgentes”, como podría ser la suspensión de emisión de cuotas hasta tanto no se tomara una decisión? NO, afirmando que la solución se encuentra en el inc. b del Art. 1324 del CCyC, ya transcripto.-

Para el caso, tampoco ha quedado acreditado por parte de la demandada, que se haya proporcionado información clara, adecuada y suficiente sobre la conformación del precio del bien tipo, y las variables que influyen en la misma, estando en mejores condiciones de hacerlo.-

Ya transcribí mas arriba, lo que dispone el Art. 32 de la Resolución 8/15 de la IGJ, a como debe trasladarse toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización.-

Se entiende entonces que la administradora Volkswagen omitió informar acerca del impacto posible de la devaluación en el valor de los automóviles, y de las distintas alternativas que le cabían a cada suscriptor.-

O sea, podría haber informado acerca de la posibilidad que tenían de rescindir, y que se devolvieran los valores “ahorrados”.-

Claro está, que a la sociedad de ahorro no le resulta económicamente conveniente que los grupos se disuelvan. No obstante, el mandatario, ante una posible colisión de intereses, debe preferir los de su mandante en pos de los propios, y si no puede dar cumplimiento a ello, debe renunciar. Ni le dio prioridad a los intereses de su mandante, ni renunció. Esto se desprende del Art. 1325 CCyC.-

Surge claramente entonces que la demandada ha incurrido en un incumplimiento de sus obligaciones. No ha actuado de acuerdo a las reglas más elementales que deben regir en un contrato de mandato (conf. Arts. 1324 y 1325 del CCyC), y no ha notificado fehacientemente a los adherentes el incremento de las cuotas, ni tampoco ha brindado información que logre sustentar los valores del bien tipo, incumpliendo lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley 24.240 y el Art. 42 de la Constitución Nacional.-

Por todo lo dicho, la demanda prosperará y deberán readecuarse los valores de las cuotas que restan abonar, acreditarse el pago de las cuotas faltantes y demás pretensiones esgrimidas, ello en atención a lo que surge de la prueba producida, especialmente la pericia realizada en esta Circunscripción.-

IX.- La prueba producida:

Para su valoración, tengo en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para

llevar al juez/a a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, Tº 1, pág. 15).-

De la prueba pericial contable agregada el día 26/11/2024, y la ampliación por la impugnación de la demandada el día 18/12/202, a las cuales me remito debido a su extensión y por brevedad, dio cuenta de la variación sufrida en las cuotas dispuestas sobre el móvil; el porcentaje de incremento salarial del actor y el porcentaje de incremento del Salario Mínimo Vital y Móvil, la incidencia porcentual de la cuota del plan con relación a los haberes del actor, al SMVyM, y al costo de vida; la evolución del precio de la unidad cero kilómetros desde el inicio del Contrato a la actualidad; la inflación mensual desde el inicio del contrato a la actualidad; diferencias en el valor de la unidad “0 kilómetro” y las establecidas por la demandada y los valores de mercado; el valor de las cuotas con referencia al precio real de la unidad teniendo en cuenta que el plan es de 84 cuotas; la evolución del valor de la cuota -en porcentaje- desde el inicio del contrato relacionado al Índice de precios consumidor (IPC), al SMVyM, a la inflación del país; el total abonado en concepto de gastos administrativos desde el inicio del plan, y actualizando los mismos a la fecha, y aplicando intereses; deuda pretendida por caída de la cautelar, entre otras.-

Ante el pedido de aclaración por la demandada el perito dio cuenta con el informe que los valores de mercado o valores reales de la unidad fueron extraídos de la pagina oficial de la DNRPA, debido a que los mismos son de acceso público, ratificando lo mencionado en el informe pericial presentado.-

Se produjo la prueba Informativa a cargo de la Unidad Jurisdiccional N° 3 de Viedma, Río Negro respecto de los autos: “DIAZ FEDERICO GUSTAVO Y OTROS S/ AMPARO COLECTIVO”, el día 31/05/2024.-

Consta el informe del Banco de la Nación Argentina, producido en fecha 05/12/2023 e informe a la Delegación de Trabajo, Zona Atlántica, San Antonio Oeste, producido en fecha 30/10/2023

Se incorporó el informe de Arias Hnos. S.A. producido en fecha 10/04/2024; Del Banco de la Nación Argentina producida en fecha 06/09/2023 y Del Banco del Chubut producido en fecha 06/09/2023, por las transferencias realizadas.-

El informe de Usuarios y Consumidores Unidos en fecha 25/09/2023, y de la Cámara del Comercio Automotor, producidas en fecha 18/09/2023.-

Constan el Reconocimiento Judicial de las publicaciones Web ofrecidas por la actora en

la prueba documental realizado por Secretaría en fecha 29/11/2023.-

X.- Rubros Reclamados:

Que, he de decir antes de analizar cada rubro, que en atención a los distintos casos tramitados en esta Judicatura y las apelaciones de las partes ante la Excma. Cámara de Apelaciones, a los fines de evitar dispendio Jurisdiccional, la suscripta tomará lo resuelto por la alzada y lo plasmará en esta sentencia, toda vez que los fundamentos generales que aquí se expusieron han sido confirmados, modificando en su caso la forma de abonar los rubros reclamados.-

Es así que, valorando la prueba producida, en especial la pericia realizada en esta Circunscripción, tengo que ha quedado demostrada en este caso la responsabilidad de la demandada respecto a la variación que se hiciera del valor móvil del auto, lo que influyera en las cuotas a abonar, y la falta de información sobre ello al consumidor, por lo que se procederá a analizar los rubros pretendidos y los daños cuya reparación se peticiona.-

Así:

a.- Resolución del contrato:

El actor solicita se decrete la resolución del contrato de ahorro previo suscripto con la demandada solicitando se le abone todo lo pagado de mas.-

De la pericia surge que el actor tiene pendiente de pago 1 cuota, pero debo tener en cuenta que fue adjudicado con el bien, por lo que en este estadio, no corresponde resolver el contrato siendo que así no está estipulado en el mismo por la adjudicación propiamente dicha.-

No obstante y conforme lo expusiera mas arriba, la demandada no ha cumplido según el mandato conferido con el deber de información que tiene impuesto.-

Para ello, observo que la IGJ ha puesto mediante resolución 14/2020 y sus prorrogas - Resoluciones Generales números 38/2020, 51/2020, 5/2021, 11/2021, 20/2021 y 3/2022-, medidas que le dan derecho al actor a abonar menos y de acuerdo a lo que su capacidad económica le permita.-

Por ello, y en atención a la cuota que no ha abonado, la demandada deberá acercarle a la actora dicha resolución y prórrogas y evaluar de manera conjunta cual es la mejor reducción que en atención a su capacidad económica pueda abonar por las cuota impaga, debiendo la demandada informar de manera adecuada la suma que se establecerá en cada cuota a abonar.-

Ello, con el fin de preservar el vínculo, la utilidad del sistema de ahorro previo como

elementos para canalizar el ahorro, la producción de automóviles y el acceso al consumo, sin perjudicar la posición de los demás ahorristas.-

b.- Sumas pagadas demás:

Para este rubro, tengo en cuenta lo dictaminado por el perito a saber: *"Como perito, no debo emitir juicio de valor, sobre si hubo exceso o no, entendiendo que este punto hace referencia a que el valor de la cuota pura determinada con el precio de la unidad de ahorro establecido por la demandada, es superior a la determinada en este análisis con referencia al valor de mercado, es que se calcularon las diferencias en el Anexo D, columna H, la cual muestra en qué porcentaje fue superior la cuota pura abonada por el actor, a la calculada por este perito en base a un valor móvil de mercado, llegando a una diferencia máxima del 114,09% con un promedio del 64,17% mensual".-*

En atención a lo expuesto y teniendo en cuenta que no se hace lugar a la resolución del contrato por el estado del plan-adjudicación del vehículo-, pero que de la pericia surge el aumento del valor del bien y por ende el de las cuotas a abonar, lo que se hizo sin información adecuada al actor, se estará al rubro del daño moral pretendido para reparar en su integridad, el daño ocasionado.-

c.- Reintegro de honorarios por la administración.-

El actor solicita el reintegro de cada una de las sumas cobradas en concepto de honorarios por administración del plan en contra de los intereses de su parte, en virtud de la aplicación de la sanción prevista en el Art. 1325 del CCyCN.-

Toda vez que se ha expuesto que la relación entre las partes está regida por las reglas del mandato y habiendo quedado acreditado el conflicto que subyace entre la administradora y su mandante, especialmente teniendo en cuenta lo dispuesto en la cláusula abusiva sobre el precio de lista, lo que ha demostrado la connivencia entre la administradora y el fabricante para la fijación del precio que sólo le beneficia a éstas en perjuicio de los consumidores -hoy el aquí actor-, por cuanto el mandatario no ha cumplido con las reglas del mandato al anteponer sus propios intereses por sobre los del mandante, y no habiendo cumplimentado entonces con lo dispuesto en el Art. 1324 inc. c del CCyC, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 1325 del Código -que determina como sanción la pérdida de la retribución pactada, corresponde hacer lugar a lo solicitado.-

Que, ante ello tengo en cuenta lo resuelto por la Exma. Cámara de Apelaciones en los autos mencionados ut supra, y en atención a lo que surge del Anexo C de la pericia presentada, corresponde determinar dicha suma en \$679.794,74.-

A dicho importe se le deberán adicionar un interés de la tasa pura en el 8% anual desde la fecha en que se abonó cada cuota, y hasta el dictado de la presente sentencia, y a partir de aquí y hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia aplicando el fallo FLEITAS hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo ordenado en autos "Machín", aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple, por ser doctrina legal obligatoria.-

d.- Daño Moral:

Se condene a la demandada por el daño moral ocasionado al actor por sus actos antijurídicos.-

El daño moral o extrapatrimonial ha sido definido como aquél *“que se infiere al violarse alguno de los ‘derechos personalísimos’ o ‘de la personalidad’, que protegen como bienes jurídicos a los presupuestos o atributos de la personalidad del hombre como tal; por una parte, la paz, la privacidad, la libertad individual y sobre todo la salud y la integridad psicofísica de los seres humanos, es decir todo lo que puede resumirse en el concepto de seguridad personal del primitivo texto del art. 1078 del Cód. Civil; y por la otra el honor, la honra y pudor sexual, los sagrados efectos, etc., o sea todo lo que se conoce como afecciones legítimas...”* (Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo, “Tratado de la Responsabilidad Civil”, 1ª edición, LA LEY, Bs. As., 2004, T. I, p. 487).-

Diré que el rubro resulta procedente ante la doctrina del STJ en DAGA (45 – 28/06/2021).-

En breve síntesis diré que allí fue expuesto que *“(...) acreditada la falta de cumplimiento adecuado del deber de información y de trato digno -extremos cuya determinación nos conduce a cuestiones de hecho y prueba, irrevisables en casación-, no resulta luego irrazonable presumir las consecuencias no patrimoniales (daño moral) por configurar una derivación del incumplimiento contractual (...)”*.

Evaluated lo pedido bajo las directrices del régimen de la Ley 24.240 y modificatorias, corresponderá tener por configuradas las lesiones de índole espiritual alegadas (art. 42 C.N.) por cuanto debe entenderse que afectaron la dignidad de quien reclama, el goce de su vida privada, de su patrimonio, generaron incertidumbre, malestares, angustias, falta de seguridad en lo abonado, de confianza ante la ausencia de respuesta por lo que deberán ser resarcidas.-

Asimismo valoro el principio de la reparación integral consagrado en el Art. 1740 del

CCyC, conjuntamente con lo dispuesto en los Arts. 8° bis, 40°, 40° bis y cc. de la Ley de Defensa del Consumidor, haré lugar a lo solicitado.-

Así también los sostuvo la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, en los autos "OGGERI BREDÁ ALEJANDRO DANIEL Y OTRA C/ VOLKSWAGEN S.A. Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)", Expte. VI-16378-C-0000, donde dijo: *"....En primer lugar, debo recordar que el principio de reparación plena o integral en materia consumeril no solo tiene recepción en el CCyC sino también en la LDC (conf. Arts. 8° bis, 40°, 40° bis y cc.). Es decir que, constituyendo un imperativo legal aplicable a los conflictos de consumo, el aludido principio desarticula cualquier pretensión limitativa del resarcimiento del daño moral instigada desde la tribuna del contractualismo que reivindica constantemente la accionada. Sobre esta cuestión, nuestro máximo Tribunal tiene dicho que: "El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba i.r.i., puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad... (cf. STJRS1: Se. 36/13, in re: "G. S., E. A. J."). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)" (STJRN, Sent. Def. n° 13 de fecha 28/03/2018, en autos "Cid Oscar Antonio C/ Instituto De Planificación y Promoción de la Vivienda -IPPV- S/ Contencioso Administrativo S/ Apelación (c)", Expte. n° A-4CI-444-C2014). Asimismo, debo agregar que, reiterando criterios anteriores (STJRN, Sent. Def. n° 48/14, "KLEPPE S.A."; Sent. Def. n° 145/19, "COLIÑIR"), recientemente se ha ratificado que la viabilidad y determinación del daño moral no se encuentran sujetos a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende, en principio, del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión (STJRN, Sent. Def. n° 30 del 04/05/2023, en autos "Vega Miriam Susana C/ Fravega S.A.C.I.E.I. y otros S/ Sumarísimo", Expte. n° CI-37888-C-0000). Especialmente relevante resulta el precedente "DAGA" del STJRN (Se. 45/21 de fecha 09/06/2021), donde se estableció claramente que: "(...) el CCyC ha ampliado la posibilidad de resarcir las consecuencias no patrimoniales producidas por el*

incumplimiento contractual. En la actualidad no hay restricción alguna para resarcir: la reparación de la lesión a las afecciones espirituales legítimas (el otrora daño moral) está contemplada de manera única en el art. 1741 CCyC sin cortapisa alguna para el daño patrimonial y para el daño extrapatrimonial (...). En materia contractual este concepto de i.n.j. se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8º bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3º del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss. CCyC".-

Por lo expuesto, y quedando determinar dicha suma al prudente arbitrio judicial, valorando el destrato por la falta de información ante los reclamos efectuados, este rubro prosperará por la suma de \$1.500.000, por entender que resulta a criterio de la suscripta justo, y adecuado a todo lo señalado en este fallo.-

A dicha suma se le aplicarán intereses, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ, en autos "Machín".-

e.- Daño punitivo:

El actor solicitó en función del incumplimiento de la demandada, la aplicación una multa punitiva en los términos del Art. 52 bis Ley 24.240, estimándola por el equivalente a CUARENTA Y OCHO (48) CANASTAS BASICAS TOTALES PARA UN HOGAR TIPO 3, al momento del pago de la sentencia.-

Al efecto, el Art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor dispone: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.-

Pizarro define los daños punitivos como “sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (PIZARRO, Ramón D. “Daños punitivos. Derecho de daños”, Libro en homenaje al Prof. Félix Trigo Represas, 2º parte, KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (dir), La Rocca, Buenos Aires, 1.993, pág. 291.).-

También se ha dicho que *"El incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria, pero no suficiente para imponer la condena punitiva; ya que, además, debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva"* (cfr. López Herrera, Edgardo -- Daños punitivos en el derecho argentino. Art. 52 bis, Ley de Defensa del Consumidor - JA 2008-II-1198; Pizarro, Stiglitz -- Reformas a la ley de defensa del consumidor -- LL 2009-B, 949).-

En este sentido el Superior Tribunal de esta Provincia ha dicho respecto de este rubro que: *"A pesar que ha sido criticado el amplio alcance con el que ha sido legislada dicha multa civil en nuestro país, que se refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, en el sentido de que los daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, caracterizados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando evidencia un menosprecio grave por los derechos individuales o colectivos"* (BARTORELLI EMMA GRACIELA C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO), EXPTE. N° VI-31306-C-0000, STJ RÍO NEGRO, 17/10/2023).-

También, ha señalado que: *"El incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, ya que además debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva (...) para establecer no solo la graduación de la sanción sino también su procedencia, resulta de aplicación analógica lo establecido por el art. 49 de la Ley 24240. (...)".-*

En definitiva, la aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones *"legales o contractuales con el consumidor"* mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos" (Cf. CNCom., Sala D, "Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otro s/Sumarísimo" del 03-03-20).-

En cuanto a la regla para establecer el monto, debe prevalecer un criterio de equidad que podría expresarse como: *“Ni una sanción pecuniaria tan alta que parezca una confiscación arbitraria, ni tan baja que por insignificante no cause efecto alguno en el sujeto obligado: que sea la equidad la base de la estimación: ubicar la equidad en el lugar preciso, que es cuando juega con máximo espacio la discrecionalidad del juzgador”* (Mosset Iturraspe, Jorge - Piedecasas, Miguel A., Código Civil Comentado, art. 1069, Responsabilidad Civil, p. 44, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003) (Cám. 1º Civ. y Com. en “Navarro, Mauricio José c/ Gilpin Nash, David Iván -Abreviado- Exp. Nº 1745342/36”, Sentencia Nº: 181, Fecha: 27/10/2011, Semanario Jurídico: nº: 1846, del 1/03/2012, cuadernillo: 7, tomo 105, año 2012 - A, página: 321).-

El artículo 47, inciso b) de la LDC -en lo que interesa- expresa: *“Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso: (...) b) Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el Hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina...”*.-

Efectuado el encuadre de rigor y analizadas las circunstancias del caso, considero que el daño punitivo ha de proceder frente al incumplimiento de la demandada ya señalado con reales efectos disuasivos para lo sucesivo, toda vez que su conducta colisiona con una obligación legal fundamental en el marco del derecho de consumo y motivada además en la violación de sus deberes en calidad de mandataria y comercializadora del bien.-

Asimismo este incumplimiento se ve reflejado también en la falta al deber de información para con su mandante.-

Ahora bien, en atención a lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones en los autos mencionados precedentemente (Moron), respecto al monto de la multa y lo que la suscripta venía sosteniendo, allí se dijo: *“Dispar solución entiendo pertinente propiciar al Acuerdo respecto a la crítica alzada con relación al monto en tal concepto fijado, siguiendo el criterio expuesto por esta Cámara en autos “Aguirre Marianela c/ Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Sumarísimo (Virtual)”, -sent. 2/2026, de fecha 04.02.2026-. Ello, al advertir que los elementos de convicción en esa oportunidad atendidos para modificar la cuantía de la multa impuesta, y establecerla en 10 canastas básicas tipo 3, se verifican en el supuesto en tratamiento, permitiendo sostener que su determinación en 15 canastas básicas tipo 3 resulta irrazonable, desproporcionada e injustificada. Tal conclusión la refrendo en el caso, porque si bien*

la cuantificación del daño material se encuentra diferida para la etapa de ejecución de sentencia, los parámetros a utilizar con sustento en la pericial contable permiten presumir que el eventual reajuste no será de significativa entidad, máxime cuando se encuentra reconocida la existencia de un saldo pendiente de pago. Agregó, por último, que el parámetro utilizado por el grado para la determinación de la multa impuesta, esto es, la canasta básica para el hogar tipo 3, no puede constituir un agravio en sí mismo, dado que se trata del ejercicio de una facultad jurisdiccional que se define y se materializa al momento de dictar sentencia".-

En atención a lo expuesto, este rubro prosperará y se establecerá en diez (10) canastas básicas totales para el Hogar tipo 3, "sin aditamento alguno, por representar un valor que, en la medida en que nace del ejercicio de una facultad jurisdiccional, se devenga al momento de sentenciar y, en el diseño empleado, se actualiza al pago".-

XI.- Costas y honorarios:

En virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a la demandada en su calidad de vencida, Art. 62 del CPCC, y Art. 53 de la Ley de defensa del Consumidor.-

A los fines de la regulación de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.-

Asimismo, para regular tendré en consideración el Art. 730 del CCyC, y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" y "PEROUENE (Se 18/17).-

En consecuencia, atento las normas legales señaladas, doctrina y jurisprudencia citada;

RESUELVO:

1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Leandro Matías DENUGHES, y condenar a Volkswagen S.A De Ahorro para Fines Determinados, a que en el plazo razonable y usual de 10 días corridos a partir de su notificación, abone la suma de \$2.179.795,00 con más los intereses que deberán calcularse según las pautas dadas para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.-

2.- Condenar a Volkswagen S.A De Ahorro para Fines Determinados, a que en el plazo de 10 días abone a la actora en concepto de daño punitivo, la suma que resulte a la fecha de pago el valor de 10 canastas básicas totales para el hogar tipo

3.-Imponer las costas a la demandada (Conf. Art. 62 del CPCC, y Art. 53 de la LDC).-

4.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Ernesto H. Panelo y Gerardo A. Collado en forma conjunta, en el 11% de lo que resulte del monto base a determinarse. Cúmplase con la Ley 869.-

Regular los honorarios de la Dra. Ana Belen Malis, en 2/3 del 8% con más el 40% de lo que resulte del monto base a determinarse. Cúmplase con la Ley 869.-

Regular los honorarios de los Dres. Julieta Montanari, Ricardo Montanari y Alejandro Montanari en forma conjunta, en 3/3 del 8% con más el 40% de lo que resulte del monto base a determinarse. Cúmplase con la Ley 869.-

Regular los honorarios del perito interviniente SEBASTIAN ANTONIO LARRAÑAGA, en el 8% de lo que resulte del monto base a determinarse.-

Se deja constancia que deberá cuantificarse del monto base que resulte en la etapa de ejecución. Asimismo se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito, y que no incluyen el I.V.A., el que en la eventualidad de corresponder deberá ser denunciado en autos, según la situación del beneficiario frente al tributo (Arts. 6, 7, 8, 10, 40 y 50 de la Ley G 2212).-

5.- Regístrese, protocolícese y notifíquese (conf. Art. 120 CPCC).-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza